

**GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO****DECRETO NÚMERO 235****LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforma** el artículo 66, párrafo tercero; y **adicionan** un párrafo cuarto al artículo 66, quedando el actual párrafo cuarto como párrafo quinto, mismo que se reforma; el Capítulo XII denominado *Informes al Congreso* al Título Segundo, que incluye los artículos 74 Bis y 74 Ter, recorriendo el actual Capítulo XII, para quedar como Capítulo XIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Plazo de...

**Artículo 66.** Las recomendaciones deberán...

Dicha prórroga no...

Una vez precisadas las mejoras realizadas y acciones emprendidas que acrediten el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, o bien, el sujeto fiscalizado justifique su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, la Auditoría Superior expedirá la constancia respectiva.

La constancia señalada en el párrafo anterior deberá contener el análisis que derivó en la determinación de cualquiera de las conclusiones referidas en el párrafo anterior. Una vez expedida la referida constancia se notificará al Congreso del Estado.

La expedición de la constancia aludida en el presente artículo no exime a la Auditoría Superior para promover y dar seguimiento a las responsabilidades a que hubiere lugar con motivo del acuerdo correspondiente.

**Capítulo XII  
Informes al Congreso*****Informes de gestión y labores***

**Artículo 74 Bis.** Los informes semestrales de gestión que rinda el Auditor Superior, previstos en la fracción XXVII del artículo 87 de la presente Ley, deberán considerar como mínimo:

- I.** Los avances y el estatus de los actos de fiscalización, especificando, además, el estado de las observaciones y acciones promovidas;
- II.** Las acciones de seguimiento y atención a recomendaciones, especificando aquellas que se atendieron y las que prevalecen;

**III.** Las estadísticas y avances respecto de la siguiente información:

- a) El estado de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados, las resoluciones firmes y el sentido de estas, así como el señalamiento de aquellas observaciones en las que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de infracción, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;
- b) El estado de los créditos fiscales derivados de sanciones administrativas;
- c) El estado de los procedimientos de responsabilidad civil, las resoluciones firmes y el sentido de estas, indicando en su caso, la cuantía recuperada y gastos y costas; y
- d) La situación que guardan las denuncias o querellas penales presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como en su caso, la sanción impuesta derivada de sentencia ejecutoria;

**IV.** El número y los avances respecto a las denuncias de investigación de situación excepcional presentadas y su estatus;

**V.** Las multas impuestas, los montos y los cobros efectuados;

**VI.** Las asesorías técnicas proporcionadas, los análisis y las propuestas de reformas o adiciones al marco normativo estatal en materia de transparencia, fiscalización y gestión financiera presentados, así como las capacitaciones impartidas; y

**VII.** Las demás actividades institucionales llevadas a cabo en el periodo correspondiente.

El informe del primer semestre se presentará dentro de los treinta días posteriores a su conclusión; y el correspondiente al segundo semestre se integrará al informe anual de labores a que alude el artículo 86 de la presente Ley.

El informe anual de labores deberá especificar un apartado por cada semestre, presentando las conclusiones de manera integrada.

Los informes a que se refiere este artículo deberán difundirse en la página de internet de la Auditoría Superior.

***Información de seguimiento***

**Artículo 74 Ter.** La Auditoría Superior deberá solicitar la información suficiente que le permita rendir aquella señalada en el artículo 74 Bis de la presente Ley.

**Capítulo XIII  
Medidas de Apremio»**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** el artículo 77; y se **deroga** el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 9.** Derogado.

***Proceso de seguimiento***

**Artículo 77.** En el seguimiento a la fiscalización, la Auditoría Superior analizará y clasificará las recomendaciones no atendidas y las observaciones no solventadas conforme al informe de resultados acordado por el Congreso, requiriendo la información conducente al sujeto de fiscalización y valorará en su caso, la documentación aportada por el mismo, aplicando técnicas y procedimientos que le permitan cerciorarse de que las acciones correctivas y preventivas recomendadas se hayan adoptado o atendido en el plazo previsto por la Ley.

Dicho seguimiento se iniciará transcurrido el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley, aun cuando no se hayan informado acciones por parte del sujeto de fiscalización a la Auditoría Superior.»

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** La Auditoría Superior del estado de Guanajuato deberá adecuar su Reglamento Interior, así como sus manuales, lineamientos, guías y demás disposiciones administrativas al contenido del presente Decreto en un término de 90 días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.


**Artículo Tercero.** Las disposiciones previstas en el artículo 74 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que refieren a las responsabilidades civiles estarán vigentes hasta en tanto concluyan los procesos correspondientes.

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REMÍTASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**GUANAJUATO, GTO., 22 DE OCTUBRE DE 2020.**



**DIPUTADO GERMAN CERVANTES VEGA**  
Presidente



**DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO**  
Vicepresidenta



**DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ**  
Primera secretaria



**DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE**  
Segunda secretaria